



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2.019)

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-00925-00
Demandante: MARIA YOHANA GARCIA ASCANIO
Demandado: E.S.E. EMIRO QUINTERO CAÑIZAREZ- ESE HOSPITAL
ISABEL CELIS YAÑEZ- COOSALUD E.S.S.
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede (fl.23 del cuaderno de llamamiento en garantía), se procederá a decidir sobre el llamamiento formulado en contra de La Previsora S.A. Compañía de Seguros., de acuerdo a las razones que se expondrán a continuación:

CONSIDERACIONES

El artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*"ART. 172.- **Traslado de la demanda.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvención."*

De otra parte el artículo 225 del mismo código, señala:

*"ART. 225. **Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

Una vez establecido lo descrito, el Despacho se ocupará de la solicitud formulada por la entidad demandada como llamamiento en garantía, determinando su procedencia.

a) Llamamiento en garantía formulado por la E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZAREZ¹

El apoderado judicial de la ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZAREZ, solicita llamamiento en garantía de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, argumentando que constituyó el 7 de febrero de 2014 póliza de responsabilidad civil extracontractual número 1006477 con LA PREVISORA S.A., con vigencia entre el 11 de febrero de 2014 al 11 de febrero de 2015, fechas dentro de la cual ocurrió el hecho donde falleció la menor Ángela Ximena Ortiz García el 14 de abril de 2014 en instalaciones de la Clínica Médicos Ltda., de la ciudad de Valledupar.

Conforme con el argumento presentado y de la copia de póliza allegada (folio 4-5), el Despacho avizora que su vigencia oscila del 11 de febrero de 2014 al 11 de febrero de 2015, es decir, que la misma se encontraba vigente para el momento de los hechos en que ocurrió el hecho y del clausulado de la póliza se tiene como tomador al Hospital Emiro Quintero Cañizares y beneficiarios a terceros afectados.

Aunado a lo anterior, se resalta que el llamamiento en garantía reúne los requisitos formales que establece la ley, como también fue presentado en la oportunidad del traslado de la demanda, conforme lo consagran las normas

Por lo tanto, el Despacho procederá de conformidad con las disposiciones del CGP. Dicho esto, se **admitirá** el llamamiento formulado.

A la par se procederá a reconocer personería jurídica para actuar a los apoderados a que haya lugar y se aceptará la renuncia de los que la soliciten,

En mérito de lo expuesto, la Juez Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía propuesto por la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, en contra de LA PREVISORA S.A., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, para que consigne la suma de treinta mil pesos (\$ 30.000), a efectos de lograr la notificación del llamado en garantía, en la cuenta de ahorros N° 4-5101-0-08702-5 convenios No. 13175 que para tal efecto tiene el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta en el Banco Agrario, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE** a LA PREVISORA S.A., de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Si la notificación precitada no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del presente proveído, el llamamiento en garantía será ineficaz, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del proceso.

CUARTO: CONCÉDASE a LA PREVISORA S.A, el término de **quince (15) días** para que comparezcan al proceso de la referencia, el que será contado a partir de la notificación personal.

¹ Ver folios 1-3

QUINTO: reconózcase personería para actuar al doctor Yamal Elías Leal Esper como apoderado de la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZAREZ, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 96 del expediente.

SEXTO: reconózcase personería para actuar al doctor WILTON STIFENSON SIERRA SUESCUN como apoderado de COOSALUD E.S.S. EPS-S, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 146.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar al doctor HERNANDO PARRA OLARTE como apoderado de la E.S.E. HOSPITAL ISABEL CELIS YAÑEZ DE LA PLAYA DE BELEN, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio a folio 160.

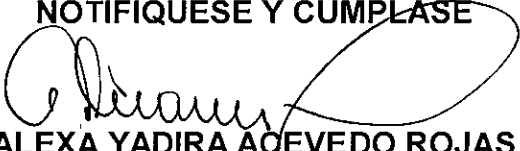
OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a los doctores GABRIEL MAURICIO PORRAS CHAVES y GABRIEL PORRAS ROA como apoderados de la E.S.E. HOSPITAL ISABEL CELIS YAÑEZ DE LA PLAYA DE BELEN, entendiéndose revocado el anterior conforme memorial poder visto a folio 204.

NOVENO: Acéptese la renuncia del doctor Yamal Elías Leal Esper, como apoderado de la E.S.E HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES.

DECIMO: Reconózcase personería para actuar a la doctora ALIX NATALIA REYES CONTRERAS como apoderada de E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZAREZ en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 216.

UNDECIMO: Acéptese la renuncia de poder del doctor GABRIEL MAURICIO PORRAS CHAVES, visto a folio 225, como apoderado de la E.S.E. HOSPITAL ISABEL CELIS YAÑEZ DE LA PLAYA DE BELEN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

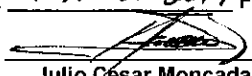

ALEXA YADIRA AQUEVEDO ROJAS
Jueza

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 022

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 19 MARZO 2019 FIJADO A LAS 8 A.M.


Julio César Moncada Jaimes
Secretario